



OFICINA DE LA C. SECRETARIA
Dirección General de Transparencia

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio 34590/2019 fecha 9 de mayo de 2019, emitido dentro del Juicio de Amparo 1063/2018, el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN III.EXT.19: Por unanimidad **SE DEJAN INSUBSISTENTES** los apartados correspondientes a los resolutivos **III.E.1.ORD.33.18** y **III.E.2.ORD.33.18** del acta de la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 21 de agosto de 2018**, en los que se resolvió lo relacionado con el acto reclamado, esto es:

"E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

E.1. RRD 0616/18, folio 0002700142418

(...)

RESOLUCIÓN III.E.1.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de la oposición y cancelación al ejercicio de los datos personales señalados, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO."»

E.2. RRD 0630/18, folio 0002700142418

(...)

RESOLUCIÓN III.E.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de la oposición y cancelación al ejercicio de los datos personales señalados, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO."»

Se **INSTRUYE** a la Dirección General de Transparencia (DGT), a efecto de que realice las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo dicha determinación.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, ésta Dirección General de Transparencia, procede a hacer las anotaciones correspondientes a la presente Acta visibles a fojas 65 a 80, para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE,


MTRO. GREGORIO GONZÁLEZ NAVA
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA



**Sesión: TRIGÉSIMA TERCERA
ORDINARIA**

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- 2. Lcda. Claudia Patricia Vázquez Moreno**
Subdirectora de Procedimientos de Contratación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a solicitud del suplente del miembro titular, Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el oficio de designación No. 514/DGRMSG/DGAAAP/DA/324/2018.
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 21 de agosto de 2018, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presentes la Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la Licenciada Claudia Patricia Vázquez Moreno, Subdirectora de Procedimientos de Contratación, en representación del Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**
 1. Folio 0002700199118
 2. Folio 0002700207318
 3. Folio 0002700208018
 4. Folio 0002700209618
 5. Folio 0002700221818
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**
 1. Folio 0002700202418
 2. Folio 0002700207518
 3. Folio 0002700209318

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700185418
2. Folio 0002700188018
3. Folio 0002700206018
4. Folio 0002700206118

D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la procedencia de los derechos ARCO.

1. Folio 0002700193718
2. Folio 0002700193818

E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRD 0616/18, folio 0002700142418
2. RRD 0630/18, folio 0002700142418

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700195018
2. Folio 0002700195118
3. Folio 0002700195818
4. Folio 0002700196918
5. Folio 0002700198118
6. Folio 0002700198518
7. Folio 0002700199318
8. Folio 0002700199418
9. Folio 0002700199518
10. Folio 0002700199618
11. Folio 0002700199718
12. Folio 0002700199918
13. Folio 0002700200418
14. Folio 0002700201818
15. Folio 0002700202018
16. Folio 0002700202218
17. Folio 0002700202618
18. Folio 0002700203618
19. Folio 0002700204218
20. Folio 0002700204518
21. Folio 0002700204618
22. Folio 0002700204718



- 23. Folio 0002700204918
- 24. Folio 0002700205218
- 25. Folio 0002700205318
- 26. Folio 0002700205618
- 27. Folio 0002700206718
- 28. Folio 0002700207218

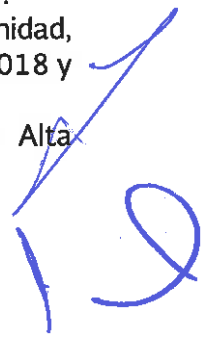
IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

- 1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, oficio 15/105/OIC/AR-452/2018.
- 2. Órgano Interno de Control en AGROASEMEX, oficio OIC-AR-06/084/055/2018.
- 3. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., oficio OIC-API-GUAYMAS/138/2018.
- 4. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., oficio OIC-API-GUAYMAS/140/2018.
- 5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, oficio I/112/TAR/80,525/2018.
- 6. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, oficio 8905.00.-059/2018.
- 7. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio OIC/00/637/1104/2018.
- 8. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, oficio OIC/HRAEO/022/2018.
- 9. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos Empresa Productiva del Estado, oficio UR-DPEP-AR-0412/2018.
- 10. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, oficio 08/114/OIC/ 047/2018.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

- 11. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", oficio 12/250/AAI/804/2017.
- 12. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, oficios 8905.00.-059/2018 y 8905.00.-223/2018.
- 13. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, oficio OIC/HRAEO/022/2018.



V. Asuntos Generales.**A. Comunicado en materia de Datos Personales.**

1. Comunicado 10/2018.

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.****A.1. Folio 0002700199118**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700199118, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Consulta Directa" (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información

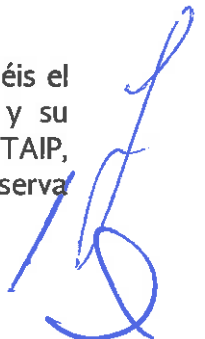
"Contratos realizados con la empresa SIXSIGMA Networks (Kio Networks) del año 2013 a la fecha" (Sic).

Otros datos para facilitar su localización:

"Contratos de servicios de tecnologías de la Información" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, DGTI informó que en la Sesión del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis el Comité de Transparencia, resolvió confirmar la reserva del contrato **DC-107-2013** y su modificatorio **DC-CM-005-2014**, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, remitiendo copia simple del acta en comento; en ese sentido, la reserva de la información termina el **26 de octubre de 2021**.



Ahora bien, por lo que corresponde al contrato **DC-143-2015**, informó que a través de la Sesión del 27 de octubre de 2016 el Comité de Transparencia resolvió determinar que dicho instrumento contiene información confidencial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Por otra parte, por lo que respecta al convenio modificatorio **DC-CM-041-2017**, fue remitido a la Dirección General de Transparencia en versión pública por contener información confidencial con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, lo anterior, a fin de que fuera sometida al Comité de Transparencia, para su aprobación, misma que fue aprobada en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria.

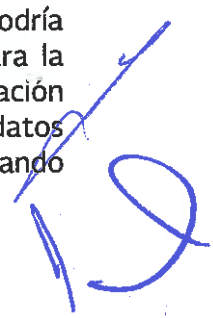
Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran como reservados, así como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por la DGTI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia al contrato **DC-107-2013** y su modificatorio **DC-CM-005-2014**, determina que la clasificación de reserva aprobada por del entonces Comité de Transparencia, con fundamento en la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP, no es aplicable, sino que dicha información se adecúa a la excepción de publicidad prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que deberá elaborarse una versión pública en la que se teste toda aquella información que encuadre en dicha de clasificación de reserva, así como aquella que contenga información confidencial.

I. Análisis de la clasificación de reserva:

En ese sentido, la DGTI señaló que el contrato **DC-107-2013**, así como sus anexos A y B, y su modificatorio **DC-CM-005-2014**, contienen información reservada consiste en las especificaciones técnicas y alcances del servicio, que contienen la descripción de los componentes y mecanismos tecnológicos, las plataformas con las que operan los sistemas institucionales, así como su ubicación geográfica, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** El daño presente que ocasionaría la difusión de esta información, se traduce en hacer del conocimiento general la ubicación, vulnerabilidades, agentes de riesgo potenciales, existentes y explotables, y en general las condiciones actuales de operación de los equipos del centro de datos y sistemas institucionales, poniendo en riesgo las previsiones destinados a preservar la seguridad de la información, y que al exponerlos a un acceso no autorizado o a un ataque intencionado y dirigido podría derivar en la obtención, la alteración o la pérdida de información sensible para la operación de la Secretaría de la Función Pública y en general de la Administración Pública Federal, como podría ser el caso de un acceso no autorizado a bases de datos con información confidencial de personas identificadas o identificables, impactando



negativamente el cumplimiento de las atribuciones de la SFP y un daño a la seguridad pública de los titulares de esa información.

Además, hacer pública la información implicaría un daño probable consistente en la necesidad de establecer medidas contingentes adicionales, para prevenir cualquier situación de riesgo que derive en la explotación a las vulnerabilidades expuestas con el conocimiento de marcas, modelos, versiones, configuraciones, capacidades y arquitecturas de las tecnologías que conforman el centro de datos de alta disponibilidad, destinando recursos públicos para un fin al que no están afectos.

El daño específico consiste en que la información relativa a la infraestructura del centro de datos de alta disponibilidad de la Secretaría de la Función Pública descrita en las especificaciones técnicas y la propuesta técnica del proveedor del contrato número DC-107-2013 su anexo UNO y su modificatorio, podrían ser utilizadas para perpetrar ataques intencionados mediante la explotación de vulnerabilidades conocidas asociadas a las tecnologías y mecanismos de operación existentes, así como el entorno de operación actual, exponiendo a la información de carácter personal, relativa a procedimientos de fiscalización, de control del ejercicio público y de obligaciones de transparencia, al robo, alteración y el mal uso, impactando en la seguridad pública de los titulares de la información, afectando al mismo tiempo el cumplimiento de las metas de la Secretaría.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El centro de datos de alta disponibilidad provisto a través de este contrato, fue concebido, equipado y configurado bajo las mejores condiciones operativas posibles para la seguridad de la información de los sistemas catalogados como críticos, y el cual dispone de elementos de hardware y software, dispuestos de forma estructurada y coordinada para garantizar en la mayor medida posible, que la información este accesible a las personas afines a ella, a través de los medios que la Secretaría ha establecido mediante sus unidades administrativas, acorde a sus atribuciones y la normatividad vigente. De la misma forma, la capacidad y desempeño de la infraestructura del centro de datos de alta disponibilidad, se dimensionó acorde a las características específicas de los sistemas que se habrían de hospedar en este centro operativo.

Toda vez que actualmente la Secretaría resguarda en el Centro de Datos de Alta de disponibilidad, todo el equipamiento tecnológico, como son los equipos de red, de almacenamiento, de procesamiento, de respaldo, de soporte físico y demás sistemas de seguridad, que son indispensables para la provisión de los servicios públicos que presta, el conocimiento público detallado de sus características, capacidades y de los sistemas que hospeda resultaría una amenaza a su integridad física y su correcta funcionalidad; por lo que de no reservar la descripción de los componentes, mecanismos y el entorno tecnológico en los que fueron provistos, instalados y configurados para conformar el Centro de Datos de alta disponibilidad, podría propiciar la explotación maliciosa de vulnerabilidades que afecten a la continuidad de



operaciones de la dependencia, lo cual sustenta la reserva que se presenta, toda vez que se pretende prevenir y evitar la intrusión física o lógica, así como la modificación, pérdida o destrucción de la información contenida en sistemas o equipos informáticos del centro de datos de alta disponibilidad de la Secretaría de la Función Pública, la cual forma parte de uno de los poderes del Estado.

Adicionalmente, el proceso de Administración de la Seguridad de la Información, previsto en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y en la de seguridad de la información, obliga a disminuir el impacto de eventos que potencialmente puedan afectar el logro de los objetivos institucionales, en atención a ello se estima que en caso de no reservar el Anexo Uno y el Anexo Dos del contrato DC-107-2013, mediante los cuales se proporcionó el establecimiento y puesta en marcha de un nuevo centro de datos de alta disponibilidad, permitiría el análisis de potenciales vulnerabilidades a la infraestructura, los sistemas, la información y los procesos respectivos, lo que potencializa efectos negativos en la seguridad pública relativa a la información y los servicios correspondientes que brinda la Secretaría de la Función Pública.

En efecto, los equipos de seguridad perimetral, la red de comunicaciones, la disposición física de los equipos de procesamiento, almacenamiento y respaldos, así como los elementos de seguridad física y protección a contingencias, que se encuentran instalados, configurados y operan en el centro de datos de alta disponibilidad, son indispensables para la provisión de los servicios que presta la Secretaría de la Función Pública, y cuya intromisión física o lógica, así como la modificación, pérdida, destrucción o inhabilitación, materializa una amenaza en contra de la información y los sistemas o equipos de informática de la Secretaría de la Función Pública, por lo que aún y cuando los servicios del contrato DC-107-2013, Contrato plurianual de adquisición de bienes y prestación de servicios para el establecimiento y puesta en marcha de un nuevo centro de datos de alta disponibilidad para la Secretaría de la Función Pública y su Convenio modificatorio número DC-CM-005-2014, concluyeron su vigencia, prevalece la necesidad de la reserva este contrato, su anexo UNO y su convenio modificatorio toda vez que la infraestructura, sistemas de información, arquitectura y configuraciones ahí descritos siguen a la fecha operando bajo la administración de personal de la Secretaría.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110, de la LFTAI, así como de los supuestos previstos en el Décimo octavo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza de la información este Comité de Transparencia que la misma deberá ser clasificada por un periodo de **cinco años**, temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo la naturaleza de la información.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

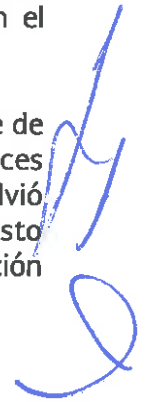
II. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

Asimismo, la DGTI señaló que el contrato **DC-107-2013**, así como sus anexos A y B, y su modificatorio **DC-CM-005-2014**, contienen información clasificada como confidencial consistente en las características técnicas de la propuesta y los detalles de su integración e implementación, toda vez que se trata de una solución diseñada por el proveedor, el cual constituye un secreto comercial e industrial, así como cuenta bancaria y/o clave interbancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor siguiente:

a) Características técnicas de la propuesta y los detalles de su integración e implementación toda vez que se trata de una solución diseñada por el proveedor (secreto comercial e industrial): La información relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, motivo por el cual deberá testarse en la versión pública.

b) Cuenta bancaria y/o clave interbancaria: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que hace al contrato **DC-143-2015**, del análisis realizado por este Comité de Transparencia a dicho documento, determina que si bien el mismo fue sometido al entonces Comité de Transparencia a través de la Sesión del 27 de octubre de 2016 en donde se resolvió determinar que dicho instrumento contiene información confidencial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, de un nuevo análisis se determina que la información



contenida en dicho contrato que encuadra en dicho supuesto de clasificación lo es aquella referente a la propuesta técnica y económica de los proveedores del servicio, la cual es una solución diseñada e integrada atendiendo a los requerimientos de las especificaciones técnicas del servicio, la cual constituye un secreto comercial propiedad de los proveedores; así como la cuenta bancaria de particulares, por lo que procede su clasificación como información confidencial de conformidad con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por lo que su análisis se lleva al tenor siguiente:

a) Características técnicas de la propuesta y los detalles de su integración e implementación toda vez que se trata de una solución diseñada por el proveedor (secreto comercial e industrial): La información relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, motivo por el cual deberá testarse en la versión pública.

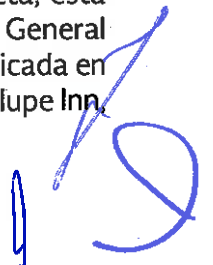
b) Cuenta bancaria y/o clave interbancaria: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Finalmente por lo que hace al convenio modificatorio **DC-CM-041-2017**, del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que su versión pública fue sometida a consideración de este Órgano Colegiado en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2018, en la cual se aprobó clasificar como información confidencial la cuenta CLABE y cuenta bancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, en ese sentido, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en el acta correspondiente. La referida acta podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGTI, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por el peticionario lo fue Consulta Directa, ésta podrá ser realizada el jueves 30 de agosto de 2018 a las 10:00 hrs., en la Dirección General Adjunta de Infraestructura, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, ubicada en el Edificio Sede, Avenida Insurgentes Sur 1735, Piso Mezanine Ala Norte, Colonia Guadalupe Inn.



A.2. Folio 0002700207318

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700207318, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

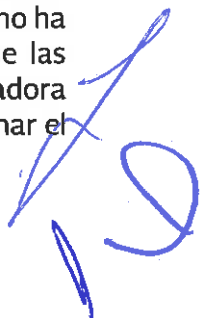
"Quisiera saber, en relación al expediente 2018/ISSSTENL/DE68, oficio OC/NL/387/2018, enviado este año por Luis Manuel Asaf, titular del Órgano de Control del ISSSTE si la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) incurrió en alguna anomalía en el pago de pensiones de 131 trabajadores, si el proceso está pendiente o se logró solventar el asunto." (Sic)

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE a través del Área de Quejas, sede Nuevo León informó que el expediente **2018/ISSSTE NL/DE68**, se encuentra en etapa de investigación, por lo tanto, solicita su reserva en términos de lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP.

Ahora bien, de análisis realizado por este Órgano Colegiado a la información solicitada, coincide que dicha información se adecua a la excepción de publicidad prevista en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que el OIC-ISSSTE proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** El proporcionar información del expediente 2018/ISSSTE NL/DE68 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por lo que se debe reservar el expediente en comento.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La difusión de la información, puede perturbar al propio procedimiento de que son sujetos los servidores públicos investigados y del cual no ha recaído una resolución, afectando el sentido del mismo, ya que, de difundirse las diligencias y actuaciones, se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Responsabilidades.





Consecuentemente se destaca que, la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podría transgredir los derechos de los probables responsables; así como la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, actualizándose dicha hipótesis en razón que implica hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza de la información el OIC-ISSSTE, señaló que el plazo de reserva para dicho expediente deberá ser por **6 meses**. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo la naturaleza de la información.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto al expediente **2018/ISSSTE NL/DE68**, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 6 meses. -----

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

A.3. Folio 0002700208018

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700208018, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información

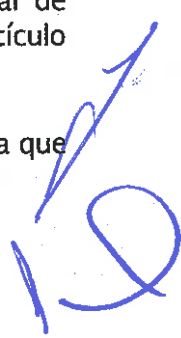
"Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, relacionados con los hechos ocurridos el 12 de julio de 2017, en la obra del Paso Exprés, mediante las cuales la Secretaría de la Función Pública impuso sanciones a nueve servidores públicos, adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Conagua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos en virtud de advirtió diversas irregularidades administrativas en la ejecución de los contratos de la obra. Es decir, se solicitan todas y cada una de las resoluciones que fueron dictadas en los expedientes de investigación seguidos ante la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública de la SFP, y de los órganos internos de control en la SCT, Conagua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), al Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (OIC-BANOBRAS) y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, el OIC-CONAGUA informó que localizó el expediente número **PCD-138/2017**, sin embargo, su resolución no ha causado estado, toda vez que está directamente vinculada con el proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite dentro del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en el cual está pendiente de resolver el recurso de revisión número RF-221/2018, motivo por el cual se considera información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de tres años.

Por su parte el OIC-SCT manifestó que localizó 26 resoluciones, de las cuales 8 corresponden al área de Quejas y 18 al área de Responsabilidades, conforme a lo siguiente:

- Por lo que hace a los expedientes **DR-182/2017** y **DR-198/2017**, remite versión pública de las resoluciones que derivaron en "No administrativamente responsable", mismas que constan de un total de 184 fojas, lo anterior, por contener datos confidenciales tales como, nombre (nombre de servidor público investigado), nombre de servidores públicos terceros, nombre de particulares, cargo de servidores públicos, Registro Federal de Contribuyentes y nombre de personas morales (terceros), con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.
- La resolución del expediente **2017/SCT/DE398**, la remite de forma íntegra, misma que consta de 4 fojas.



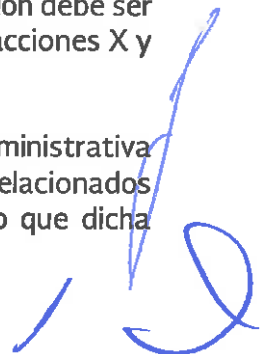
- En atención a los expedientes: **2017/SCT/DE375, 2017/SCT/DE383, 2017/SCT/DE412, 2017/SCT/DE476, 2017/SCT/DE515, 2018/SCT/DE10 y 2018/SCT/DE38**, remite en versión pública las resoluciones correspondientes, constantes de un total de 198 fojas, por contener datos confidenciales tales como, nombre y cargo de denunciado, nombre y cargo del denunciante quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros, correo electrónico, profesión u ocupación y domicilio particular, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- Ahora bien, por lo que hace a los expedientes **DR-0195/2017, DR-0197/2017, DR-0005/2018, DR-0006/2018, DR-0008/2018, DR-0009/2018, DR-0011/2018, DR-0012/2018, DR-0013/2018, DR-0014/2018 y DR-0020/2018**, informó que las resoluciones emitidas fueron impugnadas por los servidores públicos involucrados, mediante juicios de nulidad, mismos que se encuentran radicados en la Segunda y Séptima Sala Regional Metropolitana; en la Primera Sala Regional Oriente y en la Sala Regional Hidalgo, respectivamente, todas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, asignándoles los siguientes números de expediente:

No.	EXPEDIENTE	No. JUICIO
1	DR-0195/2017	9239/18-17-02-1
2	DR-0197/2017	928/18-27-01-3
3	DR-0005/2018	1902/18-12-02-03
4	DR-0006/2018	1380/18-27-01-3
5	DR-0008/2018	1896/18-12-02-5
6	DR-0009/2018	1381/18-27-01-1
7	DR-0011/2018	1382/18-27-01-4
8	DR-0012/2018	1897/18-12-01-3
9	DR-0013/2018	16236/18-17-07-8
10	DR-0014/2018	1899/18-12-01-2
11	DR-0020/2018	1900/18-12-02-2

Por lo que al encontrarse *sub judice*, al tratarse de resoluciones que no han causado estado, dicha información se considera como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

- Finalmente, en cuanto a los expedientes: **DR-0007/2018, DR-0010/2018, DR-0015/2018, DR-0016/2018 y DR-0017/2018**, dado que las resoluciones correspondientes a la fecha no han causado estado, pues se encuentra transcurriendo el término para la interposición de algún medio de impugnación, dicha información debe ser clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Asimismo, la DGRSP manifestó que localizó los expedientes de responsabilidad administrativa números **84/2017, 003/2018, 004/2018 y 005/2018**, los cuales se encuentran relacionados con lo solicitado por el peticionario, mismos que se encuentran *sub júdice*; por lo que dicha



información se considera como reservada por tratarse de resoluciones que no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

Número de Expediente	Plazo de reserva	Justificación
84/2017	1 año	Se interpuso juicio de nulidad 10637/18-17-02-1 en la segunda sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la resolución emitida el 21 de marzo de 2018.
003/2018	1 año	Se interpuso juicio de nulidad 1905/18-12-02-1 en la primera sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la resolución emitida el 3 de julio de 2018.
004/2018	1 año	Se interpuso juicio de nulidad 1905/18-12-02-4 en la segunda sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la resolución emitida el 13 de julio de 2018.
005/2018	1 año	Se interpuso juicio de nulidad 1905/18-12-02-1 en la primera sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la resolución emitida el 13 de julio de 2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados, así como confidenciales, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

- **OIC-CONAGUA**

- I. **Análisis de la clasificación de reserva.**

El OIC-CONAGUA informó que localizó el expediente número **PCD-138/2017**, sin embargo, su resolución no ha causado estado, toda vez que está directamente vinculada con el proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite dentro del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en el cual está pendiente de resolver el recurso de revisión número RF-221/2018, motivo por el cual solicita su clasificación de reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por lo que proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La difusión de la información representa un riesgo real, toda vez que la resolución solicitada contiene datos personales que permiten identificar a una persona física y dado que la protección a la confidencialidad es una garantía de la que goza

cualquier persona, más aún cuando esta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza, así también se encuentra en trámite, por ende, no constituye una verdad legal.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La difusión de la resolución a la que se llegó en el expediente PCD-138/2017, afectaría los intereses de las partes en el juicio, al ser materia de la Litis, ya que la autoridad competente se haya pronunciado en la instancia judicial respectiva.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicación de dichos documentos causaría perjuicio a los interesados, toda vez que no se ha emitido resolución sancionatoria.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

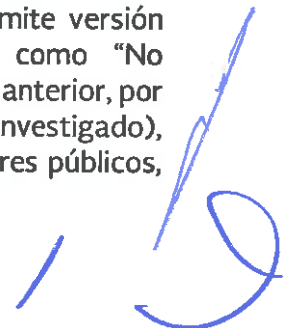
Ahora bien, considerando el estado procesal el OIC-CONAGUA, señaló que el plazo de reserva para dicho expediente deberá ser por **tres años**. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guarda este asunto.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.*

- **OIC-SCT**

- I. **Análisis de la versión pública.**

El OIC-SCT en relación con los expedientes **DR-182/2017** y **DR-198/2017**, remite versión pública de las resoluciones correspondientes, las cuales fueron resueltas como “No administrativamente responsable”, mismas que constan de un total de **184 fojas**, lo anterior, por contener datos confidenciales tales como, nombre (nombre de servidor público investigado), nombre de servidores públicos terceros, nombre de particulares, cargo de servidores públicos,



Registro Federal de Contribuyentes y nombre de personas morales (terceros), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a por este Comité de Transparencia se constató que dicha clasificación fue sometida a este Órgano Colegiado en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el pasado 14 de agosto, en ese sentido, en virtud de que se trata de datos personales y a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en el acta correspondiente, lo anterior, tomando en consideración que dicha clasificación no están sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales. La referida acta podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica:

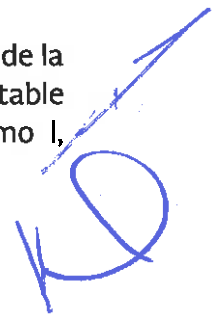
<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

Por otra parte, el OIC-SCT remite versión pública de las resoluciones correspondientes **2017/SCT/DE375**, **2017/SCT/DE383**, **2017/SCT/DE412**, **2017/SCT/DE476**, **2017/SCT/DE515**, **2018/SCT/DE10** y **2018/SCT/DE38**, las cuales constan de un total de 198 fojas, por contener datos confidenciales tales como, nombre y cargo de denunciado, nombre y cargo del denunciante quejoso o promovente, nombre de particulares o terceros, correo electrónico, profesión u ocupación y domicilio particular, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SCT y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del denunciado: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:



DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

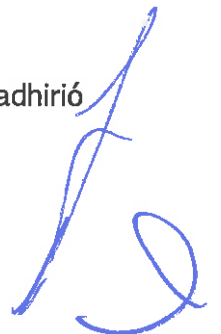
Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**



1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

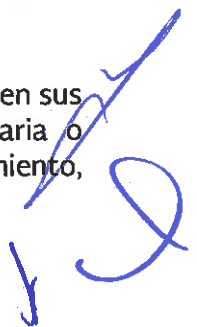
b) Cargo de denunciado: Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso solo se investigó al servidor público pero no se le dictó una resolución condenatoria y firme, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Nombre y cargo del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento,



país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Profesión u ocupación: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

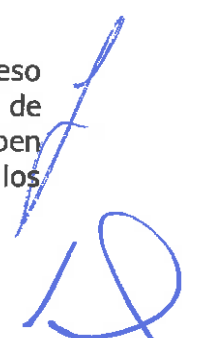
En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SCT, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Consecuentemente, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SCT, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la clasificación de reserva.

El OIC-SCT solicitó la reserva de los expedientes **DR-0195/2017, DR-0197/2017, DR-0005/2018, DR-0006/2018, DR-0008/2018, DR-0009/2018, DR-0011/2018, DR-0012/2018, DR-0013/2018, DR-0014/2018 y DR-0020/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, toda vez que las resoluciones emitidas fueron impugnadas por los servidores públicos involucrados, mediante juicios de nulidad, mismos que se encuentran *sub judice*.

Ahora bien, del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que dichos expedientes, fueron clasificados como reservados por este Órgano Colegiado mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de cinco años, término que vence el próximo 28 de agosto de 2023, por lo que dicho OIC proporcionó la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** El hecho de hacer público el expediente afectaría a los servidores públicos involucrados en el sentido de que aún no ha quedado determinada con firmeza su responsabilidad respecto de los actos que se le imputaron y, en un dado caso se podría revertir la determinación a la que arribó la autoridad para sancionarlo.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En virtud que se dictó la resolución sancionatoria a los servidores públicos involucrados, se podría afectar su esfera jurídica al afectarse su derecho al debido proceso.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** La publicación de dichos documentos causaría un serio perjuicio a los servidores públicos involucrados pues se les estaría estigmatizando ante la sociedad, aún y cuando no se ha emitido la resolución, misma que puede revocarse o modificarse, anulando cualquier efecto negativo en contra de los implicados.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se acredita que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de la información.



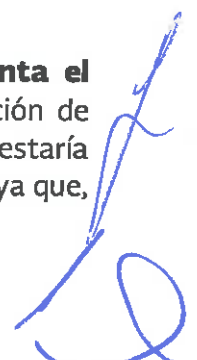
Ahora bien, considerando el estado procesal el OIC-SCT, señaló que el plazo de reserva para dichos expedientes deberá ser por cinco años, sin embargo, en atención a que dichos expedientes se encuentran reservados, feneciendo dicha reserva el **14 de agosto de 2023**, este Órgano Colegiado coincide en que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guardan estos asuntos y al tipo de juicios a los que se encuentran sometidos, así como de sus posibles alcances jurídicos.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: **“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”**.

Finalmente, el OIC-SCT solicitó la reserva de los expedientes **DR-0007/2018, DR-0010/2018, DR-0015/2018, DR-0016/2018 y DR-0017/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, dado que las resoluciones dictadas en los citados expedientes a la fecha no han causado estado, pues se encuentra transcurriendo el término para la interposición de algún medio de impugnación.

Ahora bien, del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que dichos expedientes, fueron clasificados como reservados por este Órgano Colegiado mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, con fundamento únicamente en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, por el periodo de cinco años, término que vence el próximo 28 de agosto de 2023, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de hacer público el expediente afectaría a los servidores públicos involucrados en el sentido de que aún no ha quedado determinada con firmeza su responsabilidad respecto de los actos que se le imputaron ya que inclusive se podría revertir la determinación a la que arribó la autoridad para sancionarlo.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En atención a que la resolución fue con carácter sancionatorio a los servidores públicos involucrados, es que debe protegerse la información que pueda poner en riesgo su derecho a un debido proceso.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicación de dichos documentos causaría un serio perjuicio al servidor público pues se le estaría estigmatizando ante la sociedad, aún y cuando la resolución aún no sea firme, ya que,



puede revocarse o modificarse, anulando cualquier efecto negativo en contra de los implicados.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se acredita que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de la información.

Ahora bien, considerando el estado procesal el OIC-SCT, señaló que el plazo de reserva para dichos expedientes deberá ser por cinco años, sin embargo, en atención a que dichos expedientes se encuentran reservados, feneciendo dicha reserva el **14 de agosto de 2023**, este Órgano Colegiado coincide en que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guardan estos asuntos y al tipo de juicios a los que se encuentran sometidos, así como de sus posibles alcances jurídicos.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño*".

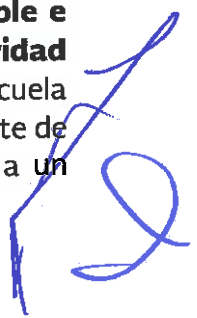
- **DGRSP**

- I. **Análisis de la clasificación de reserva.**

La DGRSP informó que localizó los expedientes de responsabilidad administrativa números **84/2017, 003/2018, 004/2018 y 005/2018**, los cuales se relacionan con lo solicitado por el peticionario, mismos que se encuentran *sub judice*; por lo que solicita su clasificación como información reservada, por tratarse de resoluciones que no han causado estado, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP.

Ahora bien, del análisis realizado por este Comité de Transparencia se constató que dichos expedientes, fueron clasificados como reservados por este Órgano Colegiado mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2018, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, término que vence el próximo 14 de agosto de 2019, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El divulgarse la información ocasionaría un daño al obstaculizar la secuela procesal y afectarse la decisión de la autoridad, al no haber encontrarse pendiente de resolución. Así también podría vincularse el nombre de una persona sujeta a un



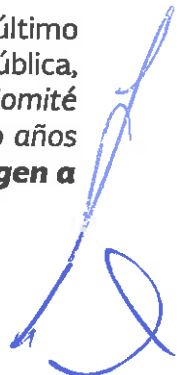
procedimiento de investigación, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre el presunto responsable que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo por parte de la autoridad de la materia. lo que podría causarle un daño en su esfera jurídica, pues se le harían acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas. lo que no implica que sea responsable de las mismas, evitar su alteración. pérdida o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite. tomando en consideración que el mismo se encuentra en substanciación, por tanto. dar a conocer los datos del expediente y el estado que guarda es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se acredita que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de la información.

Ahora bien, considerando el estado procesal la DGRSP, señaló que el plazo de reserva para dichos expedientes deberá ser por un año, sin embargo, en atención a que dichos expedientes se encuentran reservados, feneciendo dicha reserva el 14 de agosto de 2019, este Órgano Colegiado coincide en que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guardan estos asuntos y al tipo de juicios a los que se encuentran sometidos, así como de sus posibles alcances jurídicos.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*





RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, respecto al expediente número **PCD-138/2017**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de tres años. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SCT, contenidos en los expedientes **DR-182/2017** y **DR-198/2017**, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, en términos y con las instrucciones aprobadas en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia celebrada el 14 de agosto de 2018, lo anterior, tomando en consideración que dicha clasificación no están sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-SCT, contenidos en los expedientes **2017/SCT/DE375, 2017/SCT/DE383, 2017/SCT/DE412, 2017/SCT/DE476, 2017/SCT/DE515, 2018/SCT/DE10 y 2018/SCT/DE38**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que clasifique como información confidencial los **hechos narrativos que permitan identificar a los servidores públicos no sancionados**, toda vez que derivaron en "Archivo de Conclusión sin sanción" y/o "Archivo por falta de elementos, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT de los expedientes **DR-0195/2017, DR-0197/2017, DR-0005/2018, DR-0006/2018, DR-0008/2018, DR-0009/2018, DR-0011/2018, DR-0012/2018, DR-0013/2018, DR-0014/2018 y DR-0020/2018**, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, término que fenece el **14 de agosto de 2023**. -----

Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT de los expedientes **DR-0007/2018, DR-0010/2018, DR-0015/2018, DR-0016/2018 y DR-0017/2018**, únicamente por la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, término que fenece el **14 de agosto de 2023**. -----

Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de los expedientes **84/2017, 003/2018, 004/2018 y 005/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, término que fenece el **14 de agosto de 2019**. -----

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, previo pago de derecho, las resoluciones de los expedientes **DR-182/2017, DR-198/2017, 2017/SCT/DE375, 2017/SCT/DE383, 2017/SCT/DE412, 2017/SCT/476, 2017/SCT/DE515, 2018/SCT/DE10 y 2018/SCT/DE38**; por exceder la capacidad de la PNT. -----

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la LFTAIP. -----

A.4. Folio 0002700209618

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700209618, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información

"Las quejas, denuncias o procedimientos de investigación iniciados en contra de las contratistas ALDESEM, S.A. DE C.V. y EPCCOR, S.A. DE C.V.; SACC INGENIERÍA, S.A. DE C.V. como coordinadora del proyecto conocido como Paso Exprés, y DESARROLLO DE INGENIERIA CIVIL Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. que hizo la supervisión, en virtud de los hechos ocurridos el 12 de julio de 2018 (socavón) en la obra del Paso Exprés. Así como todas y cada una de las resoluciones, acuerdos o determinaciones que hayan puesto fin a las investigaciones, ya sean que hayan determinado responsabilidad e impuesto alguna sanción o bien, que se hayan dado por concluidos los procedimientos sin sanción hacía las contratistas por no considerar que existieron elementos que ameritaran sanción, o cualquier otra razón que haya hecho determinar a la autoridad que no existía conducta por parte de las contratistas para fincarles responsabilidad y ordenar el archivo, en su caso, de los expedientes." (Sic).

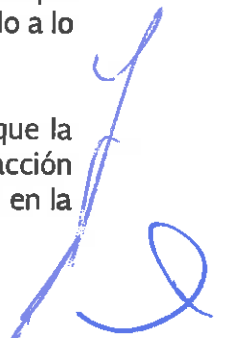
Otros datos para facilitar su localización:

"copia de los expedientes que se abrieron por enuncias o quejas en contra de los contratistas de la obra conocida como Paso Exprés así como las resoluciones que hayan dado por concluidas las investigaciones." (Sic)

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), al Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (OIC-BANOBRAS), al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-SCT informó que localizó 3 procedimientos de investigación, los cuales se turnaron al área de Responsabilidades correspondiendo el número de expediente **SANC/001/2018** (relacionado con el **SANC/004/2018**), **SANC/002/2018** (relacionado con el **SANC/005/2018**) y **SANC/003/2018** (relacionado con el **SANC/006/2018**), siendo en total 6 expedientes de investigación, mismos que son susceptibles de ser reservados, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo para que los interesados puedan impugnar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este órgano colegiado se determina que la información solicitada, no se adecua a la causal de clasificación de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, sino que se adecua a la excepción de publicidad prevista en la



fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

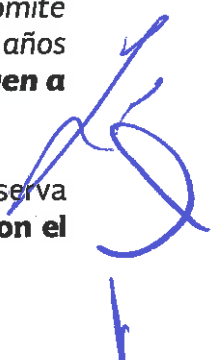
- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Los expedientes señalados fueron concluidos mediante acuerdos de 23, 24 y 25 de julio del presente año, respectivamente. Por lo que actualmente se encuentra transcurriendo el plazo para que las partes interpongan algún medio de impugnación. Por lo que la difusión de la información vulneraría el debido proceso.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En esa misma tesitura, existe la posibilidad de generarse nuevas investigaciones que podrían implicar a la información contenida en los expedientes señalados. Por lo que la difusión entorpecería dichas investigaciones relacionadas con las personas morales o por los mismos hechos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** De conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los implicados se encuentran en la etapa para inconformarse de la resolución a la que llegó la unidad administrativa, por lo que dichas resoluciones no han causado estado y no son firmes aún.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal de los expedientes señalados por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, considerando el estado procesal de los expedientes el OIC-SCT, señaló que el plazo de reserva para dichos expedientes deberá ser por **cinco años**. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guardan estos asuntos.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.33.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT, respecto de los expedientes **SANC/001/2018 (relacionado con el**



A.5. Folio 0002700221818

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de agosto de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700221818, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

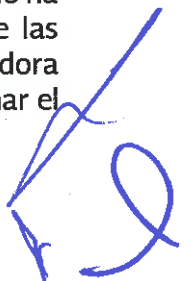
"Quisiera saber, en relación al expediente 2018/ISSSTENL/DE68, oficio OC/NL/387/2018, enviado este año por Luis Manuel Asaf, titular del Órgano de Control del ISSSTE al rector de la UAZ, Antonio Guzmán. Quiero saber si la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) incurrió en alguna anomalía en el pago de pensiones de 131 trabajadores, si el proceso está pendiente o se logró solventar el asunto" (Sic)

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE a través del Área de Quejas, sede Nuevo León informó que el expediente **2018/ISSSTE NL/DE68**, se encuentra en etapa de investigación, por lo tanto, solicita su reserva en términos de lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP.

Ahora bien, de análisis realizado por este Órgano Colegiado a la información solicitada, coincide que dicha información se adecua a la excepción de publicidad prevista en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que el OIC-ISSSTE proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** El proporcionar información del expediente 2018/ISSSTE NL/DE68 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por lo que se debe reservar el expediente en comento.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La difusión de la información, puede perturbar al propio procedimiento de que son sujetos los servidores públicos investigados y del cual no ha recaído una resolución, afectando el sentido del mismo, ya que, de difundirse las diligencias y actuaciones, se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Responsabilidades.





Consecuentemente se destaca que, la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podría transgredir los derechos de los probables responsables, así como la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, actualizándose dicha hipótesis en razón que implica hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza de la información el OIC-ISSSTE, señaló que el plazo de reserva para dicho expediente deberá ser por **6 meses**. En ese sentido, este órgano colegiado determina que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo la naturaleza de la información.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto al expediente **2018/ISSSTE NL/DE68**, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 6 meses. -----

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la confidencialidad de los documentos requeridos.**B.1. Folio 0002700202418**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700202418, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic)

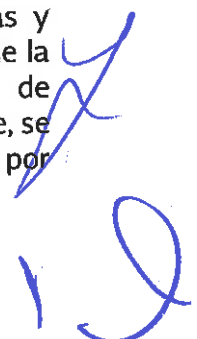
Descripción clara de la solicitud de información
"Quiero saber del Instituto Nacional de Pediatría.
Cuántas denuncias fueron registradas en el SEAC, cuántas anónimas y cuántas con nombre de persona, contra quien fueron las denuncias y breve descripción.
Cuántas quejas fueron registradas en el SEAC, cuántas anónimas y cuántas con nombre de persona, contra quien fueron las quejas y breve descripción." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-INP señaló que como tal el SEAC, no es el sistema vigente, por lo que los expedientes que se tienen registrados comprenden del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2011, mismos que ya no obran físicamente, para lo cual remite las constancias de baja documental correspondiente.

Ahora bien, en atención a los contenidos de información manifestó lo siguiente:

- Por lo que hace a las denuncias, tiene un total de **64** registros, y **81** quejas.
- En atención a cuántas denuncias y quejas fueron anónimas y cuántas, con nombre de persona, señaló que del seguimiento al registro que obra en el SEAC, no se desprende información que coincida con el criterio solicitado, aunado como lo señaló no se cuentan con los expedientes de forma física.
- En atención a la breve descripción del motivo de las quejas o denuncias, señala los supuestos normativos en los cuales se encuadraron las mismas.
- Finalmente, por lo que respecta a las personas contra quienes fueron las quejas y denuncias, manifestó que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia y/o procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que no exista una resolución sancionatoria firme, se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por



el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, por lo que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Derivado de lo anterior, es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de una persona determinada o determinable, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, o de sanciones distintas a la inhabilitación, se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

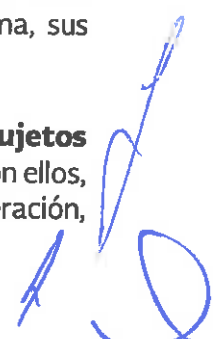
*“Cuando se trate de la emisión **de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular**, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación los siguientes artículos: 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción VI, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que, en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.





Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior, en relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470.

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981.

Y finalmente, en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981.

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.



B.2. Folio 0002700207518

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700207518, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Al OIC en la SEP: 1. si actualmente existe una investigación en contra de (...). 2. si actualmente existe una resolución definitiva en contra de (...). 3. si actualmente existe una investigación en contra de (...) por recibir una comisión económica por la renta del inmueble ubicado en avenida universidad #1200 a través de ella o algún familiar, o persona cercana. 4. Si actualmente se esta investigando un posible acto de corrupción cometido por Irma (...) a través de la plaza que le ofreció a (...) (quien trabaja actualmente en el SEP) derivado de que coincidieron en SEMARNAT y al parecer se abrieron ciertos procedimientos en contra de la (...) por parte del (...) (quien era el Titular del OIC de SEMARNAT) de ser cierto o afirmativa su respuesta, lo anterior pudiera acarrear un conflicto de intereses y un posible acto de corrupción ya que la contratación en SEP de (...) se paga con recursos públicos." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

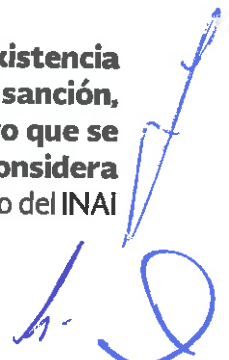
"cualquier documento que acredite." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-SEP comunicó los resultados de su búsqueda, sin embargo, considera que resulta aplicable el criterio de confidencialidad; el cual establece la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, o de sanciones distintas a la inhabilitación, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub judice*, o de sanciones distintas a la inhabilitación, se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:



“Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación los siguientes artículos: 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción VI, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que, en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de algún servidor**

público reviste el carácter de confidencial, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior, en relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470.

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981.

Y finalmente, en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981.

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio**.

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003.





Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones diferentes a la inhabilitación, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700209318

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700209318, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer si actualmente se realiza una investigación administrativa, sancionadora o de cualquier tipo en contra de la C. (...) por su trabajo en el Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (CAICE, encargado de atender a víctimas y familiares del incendio de Guardería ABC en Hermosillo, Sonora) del IMSS, Favor de describir desde cuándo se inició el procedimiento, en qué consiste y qué efectos ha tenido o busca tener" (Sic)

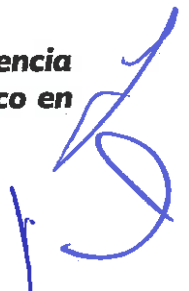
Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, el OIC-IMSS comunicó los resultados de su búsqueda, sin embargo, considera que resulta aplicable el criterio de confidencialidad; el cual establece la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en



particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación los siguientes artículos: 6 fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción VI, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

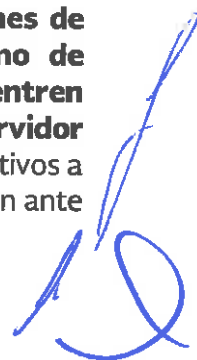
Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que, en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones distintas a la inhabilitación, en contra de algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.



Lo anterior, en relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470.

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981.

Y finalmente, en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981.

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de si es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio**.

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.



Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub judice, o de sanciones diferentes a la inhabilitación, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la LFTAIP. -----



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**C.1. Folio 0002700185418**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de junio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700185418, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita a esa H. Secretaría se proporcione la versión pública de todos los contratos que se han celebrado con cualesquier entidad o dependencia federal, estatal o municipal, al amparo del Contrato Marco para la adquisición de Licencias de Software de fecha 15 de enero de 2014, según ha sido modificado mediante ciertos convenios modificatorios de fechas 29 de junio de 2016 y 30 de junio de 2016, respectivamente." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización.

"Página web del Contrato Marco referido anteriormente:
<https://www.gob.mx/sfp/documentos/contrato-marco-licencias-de-software>"

En ese sentido, la DGT turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la DGTI en cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2018, remitió la siguiente información:

- **Contrato DC-ESP-004-2014.** Mismo que pone a disposición del particular en versión pública, por contener información confidencial consistente en cuenta clabe y cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
- **Contrato DC-004-2014.** Mismo que pone a disposición del particular en versión pública, por contener información confidencial consistente en cuenta CLABE y cuenta bancaria, así como los términos y condiciones comerciales contenidos en la propuesta técnica, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
- **Contrato DC-ESP-003-2015.** Mismo que pone a disposición del particular en versión pública, por contener información confidencial consistente en cuenta CLABE y cuenta bancaria, así como los términos y condiciones comerciales contenidos en la propuesta técnica, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGTI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

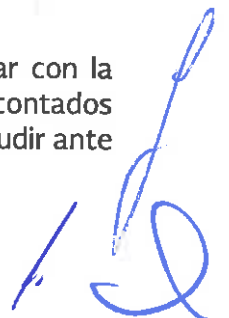
b) Términos y condiciones comerciales contenidos en la propuesta técnica: La información relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, motivo por el cual deberá testarse en la versión pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGTI, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por Internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que la información excede de veinte hojas y supera la capacidad de la PNT y considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de los contratos **DC-ESP-004-2014** y **DC-004-2014**, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGTI la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante



C.2. Folio 0002700188018

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de junio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700188018, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Me gustaría preguntar y tener acceso a información (Documentos, protocolos o reglamentos internos y contratos o compras) de cómo se realizó el monitoreo interno de navegación durante el periodo 2012 al 2018, y qué tipo de equipos tecnológicos o medidas tienen para analizar, por ejemplo: Que no se visiten páginas pornográficas dentro de las instalaciones gubernamentales.

También me gustaría conocer el argumento constitucional por el cual esta dependencia resultó la encargada de migrar a las 18 secretarías al sitio de gob.mx.

Finalmente, en caso de que se tenga algún registro... Informar de cuántos ciberataques recibieron durante el mismo periodo y cómo fue que los identificaron (Que tipo de software o tecnología utilizaron)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y a la Unidad de Gobierno Digital (UGD), unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, la DGTI respecto a la parte de la solicitud en la que el peticionario manifiesta: *"Me gustaría preguntar y tener acceso a información (Documentos, protocolos o reglamentos internos y contratos o compras) de cómo se realizó el monitoreo interno de navegación durante el periodo 2012 al 2018, y qué tipo de equipos tecnológicos o medidas tienen para analizar, por ejemplo: Que no se visiten páginas pornográficas dentro de las instalaciones gubernamentales..."*, informó que para los servicios de navegación en internet dentro de la red institucional de la SFP, no se realiza el monitoreo interno de la navegación de los usuarios, en su lugar, se controla y restringe el acceso a los sitios de navegación, empleando una solución de filtrado de contenido basada en un *software* de propósito específico, en donde a cada usuario de red se le asigna un perfil de navegación acorde a sus funciones.

Asimismo, informó que ésta solución se proporcionó mediante el Servicio Integral de Seguridad Informática, que se formalizó a través de los contratos **DC-053-2009**, **DC-070-2013**, **DC-027-2014**, **DC-119-2015** y **DC-143-2015**, mismos que pone a disposición del particular en versión pública, por contener información confidencial consistente en la cuenta clave y cuenta bancaria y/o características técnicas de la propuesta y los detalles de su integración e implementación toda vez que se trata de una solución diseñada por el proveedor (secreto comercial e industrial), con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.



Del mismo modo, en lo relacionado con *“en caso de que se tenga algún registro... Informar de cuántos ciberataques recibieron durante el mismo periodo y cómo fue que los identificaron (Que tipo de software o tecnología utilizaron).”*, señaló que tiene registro de 13 ciberataques los cuales fueron identificados por las áreas usuarias al comprobar que los portales habían sido modificados en su contenido.

Por su parte la UGD por lo que respecta a *“...me gustaría conocer el argumento constitucional por el cual esta dependencia resultó la encargada de migrar a las 18 secretarías al sitio de gov.mx.”*, remitió la justificación que da cabal respuesta a lo solicitado.

Finalmente, por cuanto hace a *“en caso de que se tenga algún registro... Informar de cuántos ciberataques recibieron durante el mismo periodo y cómo fue que los identificaron (Que tipo de software o tecnología utilizaron).”*, señaló que no es competente para conocer de los ataques cibernéticos al portal de la SFP; no obstante, remitió en un archivo Excel la información estadística sobre los ataques cibernéticos a los portales electrónicos www.gob.mx y www.datos.gob.mx.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGTI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Cuenta clabe y cuenta bancaria: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

b) Características técnicas de la propuesta y los detalles de su integración e implementación toda vez que se trata de una solución diseñada por el proveedor (secreto comercial e industrial): La información relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, motivo por el cual deberá testarse en la versión pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGTI, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por Internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la

información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que la información excede de veinte hojas y supera la capacidad de la PNT y considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGTI la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

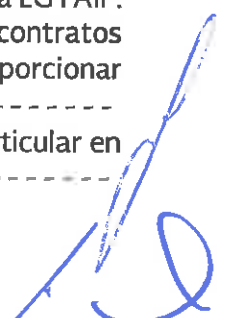
El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGTI, respecto de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a que el contrato número **DC-119-2015**, sea cargado en el SIPOT, por ser una obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la versión pública de los contratos número **DC-053-2009**, **DC-070-2013** y **DC-027-2014**, previo pago de derechos y proporcionar el hipervínculo al SIPOT del contrato **DC-119-2015**. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a la DGT a que el contrato **DC-143-2015** sea remitido al particular en alcance a la respuesta. -----



C.3. Folio 0002700206018

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700206018, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia certificada" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por este medio, yo (...), solicité copia certificada de la resolución o acuerdo mediante el cual se haya concluido el expediente o expedientes o investigaciones realizados en virtud de las denuncias presentadas en mi contra, en las cuales fue denunciada la legal liquidación que recibí al terminar mis funciones como Director General de CFE." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización.

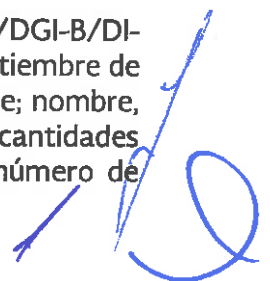
"Estas denuncias fueron presentadas una vez que terminaron mis funciones como Director General de CFE." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, la UR-CFE informó que derivado de una exhaustiva búsqueda realizada en sus archivos, localizó información relacionada con lo requerido en la mencionada solicitud, misma que se encuentra contenida en el expediente folio **24578/2016/PPC/CFE/DE619**; el cual presenta estatus de "concluido" como archivo por falta de elementos y consta de 23 fojas, que pone a disposición del particular en versión pública por contener datos confidenciales tales como, nombre y cargo de servidores públicos denunciados, periodo laboral de los servidores públicos denunciados (antigüedad), cantidades relacionadas con los pagos de finiquito, claves de documentos que contienen información del trabajador (cheques), fecha de acta levantada en la Junta Especial No. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y número de fecha de dictamen de terminación de la relación laboral o recibo de percepciones extra nominales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, señala que la versión pública que remite, se elaboró en los mismos términos que fueron aprobados por este Comité de Transparencia, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018, para dar atención en su oportunidad a la solicitud de información número de folio 0002700191318.

Por su parte la DGDI remitió la versión pública de la resolución del expediente DGDI/DGI-B/DI-D/CFE/108/2016, mismo que se concluyó mediante acuerdo de archivo, el 7 de septiembre de 2017, por contener información confidencial consistente en, nombre del denunciante; nombre, cargo, número y/o clave de empleado, antigüedad, fecha de ingreso y de renuncia, cantidades relativas al pago de liquidación de servidores públicos ajenos a la investigación; número de



cheque; y cantidades relativas al finiquito de servidores públicos ajenos a la investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-CFE y por la DGDI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

- **UR-CFE**

Informó que, derivado de una exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de esa unidad administrativa, se localizó información relacionada con lo requerido en la solicitud, misma que se encuentra contenida en el expediente folio **24578/2016/PPC/CFE/DE619**, el cual presenta estatus de "concluido" como archivo por falta de elementos, el cual consta de 23 fojas, mismo que pone a disposición del particular en versión pública por contener datos confidenciales, tales como, nombre y cargo de servidores públicos denunciados, periodo laboral de los servidores públicos denunciados (antigüedad), cantidades relacionadas con los pagos de finiquito, claves de documentos que contienen información del trabajador (cheques), fecha de acta levantada en la Junta Especial No. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y número de fecha de dictamen de terminación de la relación laboral o recibo de percepciones extra nominales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

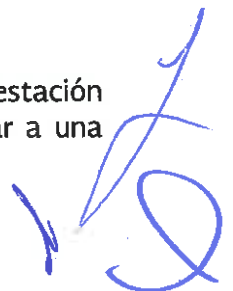
No obstante lo anterior, del análisis realizado a por este Comité de Transparencia se constató que dicha clasificación fue sometida a este Órgano Colegiado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018, en ese sentido, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en el acta correspondiente, con excepción de aquellos datos que pertenezcan al peticionar, lo anterior, tomando en consideración que se trata de datos personales y dicha clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales. La referida acta podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

- **DGDI**

a) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre (terceros): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una



persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

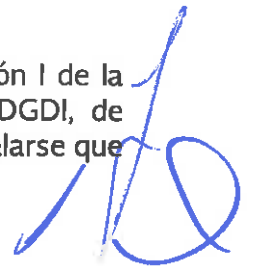
c) Cargo (terceros): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso solo se investigó al servidor público pero no se le dictó una resolución condenatoria y firme, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Número y/o clave de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Antigüedad, fecha de ingreso y de renuncia: Periodo de tiempo durante el cual una persona fungió como servidor público dentro de una determinada institución de la administración pública, en este sentido al no contener ningún dato personal, en principio no procede su clasificación, no obstante lo anterior, en el presente caso, al constituir un medio por el cual se podría deducir el servidor público que ocupó determinado cargo, haciéndolo identificable, motivo por el cual procede su clasificación con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Cantidades relativas al pago de liquidación y finiquito de servidores públicos ajenos a la investigación; número de cheque: En principio dicha información es pública en virtud de ser pagada con recursos públicos, por lo que no actualizaría la clasificación de dato confidencial, sin embargo, toda vez que la investigación iniciada derivó de dichas cantidades, sin que se hubiese determinado responsabilidad administrativa alguna en contra de los servidores públicos investigados, por lo que actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGDI, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que





la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Consecuentemente, se pone a disposición del particular en copia certificada, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

Las versiones públicas serán elaboradas por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la UR-CFE y la DGDI, las cuales contarán con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-CFE, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción de aquellos que pertenezcan al peticionario en caso de que acredite su personalidad, en términos y con las instrucciones aprobadas en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia celebrada el 17 de julio de 2018, lo anterior, tomando en consideración que dicha clasificación no están sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la versión pública de la información solicitada, en copia certificada previo pago de derechos, en la que en caso de que acredite su personalidad se dejarán abiertos los datos personales del mismo.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la LFTAIP.

C.4. Folio 0002700206118

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700206118, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia certificada" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por este medio, yo Enrique Ochoa Reza, solicité copia certificada de la resolución o acuerdo mediante el cual se haya concluido el expediente o expedientes o investigaciones realizados en virtud de las denuncias presentadas en mi contra, en las cuales fue denunciada la legal liquidación que recibí al terminar mis funciones como Director General de CFE." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización.

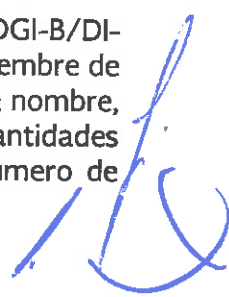
"Estas denuncias fueron presentadas una vez que terminaron mis funciones como Director General de CFE." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, la UR-CFE informó que derivado de una exhaustiva búsqueda realizada en sus archivos, localizó información relacionada con lo requerido en la mencionada solicitud, misma que se encuentra contenida en el expediente folio **24578/2016/PPC/CFE/DE619**, el cual presenta estatus de "concluido" como archivo por falta de elementos y consta de 23 fojas, que pone a disposición del particular en versión pública por contener datos confidenciales tales como, nombre y cargo de servidores públicos denunciados, periodo laboral de los servidores públicos denunciados (antigüedad), cantidades relacionadas con los pagos de finiquito, claves de documentos que contienen información del trabajador (cheques), fecha de acta levantada en la Junta Especial No. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y número de fecha de dictamen de terminación de la relación laboral o recibo de percepciones extra nominales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, señala que la versión pública que remite, se elaboró en los mismos términos que fueron aprobados por este Comité de Transparencia, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018, para dar atención en su oportunidad a la solicitud de información número de folio 0002700191318.

Por su parte la DGDI remitió la versión pública de la resolución del expediente DGDI/DGI-B/DI-D/CFE/108/2016, mismo que se concluyó mediante acuerdo de archivo, el 7 de septiembre de 2017, por contener información confidencial consistente en, nombre del denunciante; nombre, cargo, número y/o clave de empleado, antigüedad, fecha de ingreso y de renuncia, cantidades relativas al pago de liquidación de servidores públicos ajenos a la investigación; número de



cheque; y cantidades relativas al finiquito de servidores públicos ajenos a la investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UR-CFE y por la DGDI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

- **UR-CFE**

Informó que, derivado de una exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de esa unidad administrativa, se localizó información relacionada con lo requerido en la solicitud, misma que se encuentra contenida en el expediente folio **24578/2016/PPC/CFE/DE619**, el cual presenta estatus de "concluido" como archivo por falta de elementos, el cual consta de 23 fojas, mismo que pone a disposición del particular en versión pública por contener datos confidenciales, tales como, nombre y cargo de servidores públicos denunciados, periodo laboral de los servidores públicos denunciados (antigüedad), cantidades relacionadas con los pagos de finiquito, claves de documentos que contienen información del trabajador (cheques), fecha de acta levantada en la Junta Especial No. 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y número de fecha de dictamen de terminación de la relación laboral o recibo de percepciones extra nominales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a por este Comité de Transparencia se constató que dicha clasificación fue sometida a este Órgano Colegiado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018, en ese sentido, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en el acta correspondiente, con excepción de aquellos datos que pertenezcan al peticionar, lo anterior, tomando en consideración que se trata de datos personales y dicha clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales. La referida acta podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

- **DGDI**

a) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre (terceros): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una

persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

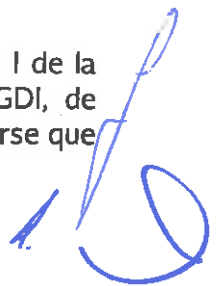
c) Cargo (terceros): Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso solo se investigó al servidor público pero no se le dictó una resolución condenatoria y firme, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Número y/o clave de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Antigüedad, fecha de ingreso y de renuncia: Periodo de tiempo durante el cual una persona fungió como servidor público dentro de una determinada institución de la administración pública, en este sentido al no contener ningún dato personal, en principio no procede su clasificación, no obstante lo anterior, en el presente caso, al constituir un medio por el cual se podría deducir el servidor público que ocupó determinado cargo, haciéndolo identificable, motivo por el cual procede su clasificación con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Cantidades relativas al pago de liquidación y finiquito de servidores públicos ajenos a la investigación; número de cheque: En principio dicha información es pública en virtud de ser pagada con recursos públicos, por lo que no actualizaría la clasificación de dato confidencial, sin embargo, toda vez que la investigación iniciada derivó de dichas cantidades, sin que se hubiese determinado responsabilidad administrativa alguna en contra de los servidores públicos investigados, por lo que actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la DGDI, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que





la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Consecuentemente, se pone a disposición del particular en copia certificada, la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

Las versiones públicas serán elaboradas por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la UR-CFE y la DGDI, las cuales contarán con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Barranca del Muerto 209, Planta Baja, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03900, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la UR-CFE, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción de aquellos que pertenezcan al peticionario en caso de que acredite su personalidad, en términos y con las instrucciones aprobadas en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia celebrada el 17 de julio de 2018, lo anterior, tomando en consideración que dicha clasificación no están sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a la información clasificada los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, de los datos señalados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la versión pública de la información solicitada, en copia certificada previo pago de derechos, en la que en caso de que acredite su personalidad se dejarán abiertos los datos personales del mismo.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la LFTAIP.

D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.**D.1. Folio 0002700193718**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700193718.

El Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF) manifestó que, conforme a sus atribuciones, ese OIC tiene a su cargo la evaluación, promoción y fortalecimiento del buen funcionamiento del control interno en la Policía Federal, por lo tanto, conoce e investiga sobre las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la LGRA, por lo tanto:

1. Las atribuciones conferidas al OIC-PF, son de conformidad con lo establecido por los artículos 108, primer párrafo, y 109, fracción III, de la CPEUM; 26 y 37, fracciones XII y XVIII, de la LOAPF; 3, fracciones II, III y IV, 9, fracción II, 10, 90 a 95, 100, 112 y 208 de la LGRA; 5, párrafo tercero, y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; y, 3, Apartado C, 5, fracciones I, incisos l y m), II, incisos f) y g), y III, incisos d) y e), 98 y 99 del Reglamento Interior de la SFP.
2. De la búsqueda exhaustiva efectuada a sus archivos, no se localizó documento o expediente administrativo alguno en virtud del cual se acredite o verifique que el solicitante hubiese proporcionado directamente y/o en virtud de algún requerimiento sus datos personales, y que al efecto se relacione directamente con algún procedimiento administrativo.
3. Por lo anterior, se determinó que no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción II de la LGPDPPSO, en razón de que sus datos personales no se encuentren en posesión del OIC- PF, toda vez que no ha llevado a cabo tratamiento alguno de los datos personales del solicitante en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO, son considerados datos personales cualquier información concerniente a una persona física que la identifica o hace identificable, esto es, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, resulta necesario precisar que no todas las actuaciones administrativas en poder de los responsables, constituyen datos personales, toda vez que se refieren al ejercicio de atribuciones establecidas en la normatividad que les es aplicable. Por el contrario, los datos

D.2. Folio 0002700193818

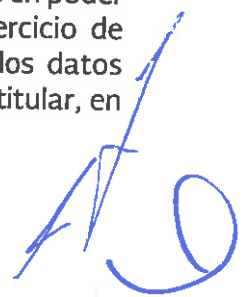
VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de julio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700193818.

El Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF) manifestó que, conforme a sus atribuciones, ese OIC tiene a su cargo la evaluación, promoción y fortalecimiento del buen funcionamiento del control interno en la Policía Federal, por lo tanto, conoce e investiga sobre las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la LGRA, por lo tanto:

1. Las atribuciones conferidas al OIC-PF, son de conformidad con lo establecido por los artículos 108, primer párrafo, y 109, fracción III, de la CPEUM; 26 y 37, fracciones XII y XVIII, de la LOAPF; 3, fracciones II, III y IV, 9, fracción II, 10, 90 a 95, 100, 112 y 208 de la LGRA; 5, párrafo tercero, y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; y, 3, Apartado C, 5, fracciones I, incisos l y m), II, incisos f) y g), y III, incisos d) y e), 98 y 99 del Reglamento Interior de la SFP.
2. De la búsqueda exhaustiva efectuada a sus archivos, no se localizó documento o expediente administrativo alguno en virtud del cual se acredite o verifique que el solicitante hubiese proporcionado directamente y/o en virtud de algún requerimiento sus datos personales, y que al efecto se relacione directamente con algún procedimiento administrativo.
3. Por lo anterior, se determinó que no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción II de la LGPDPPSO, en razón de que sus datos personales no se encuentren en posesión del OIC- PF, toda vez que no ha llevado a cabo tratamiento alguno de los datos personales del solicitante en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO, son considerados datos personales cualquier información concerniente a una persona física que la identifica o hace identificable, esto es, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, resulta necesario precisar que no todas las actuaciones administrativas en poder de los responsables, constituyen datos personales, toda vez que se refieren al ejercicio de atribuciones establecidas en la normatividad que les es aplicable. Por el contrario, los datos personales resulta ser aquella información que se hubieran entregado por parte de su titular, en virtud de alguna petición o en respuesta a algún requerimiento.



E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.**E.1. RRD 0616/18, folio 0002700142418**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRD 0616/18, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud en materia de datos personales presentada el 7 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700142418.

Dicha solicitud fue turnada para su atención a Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), la cual informó lo siguiente:

1. En términos de los artículos 108 último párrafo de la CPEUM y 29 y 32 de la LGRA, los servidores públicos están obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, por lo que no es potestativo para el funcionario decidir si proporcionan la información o no.

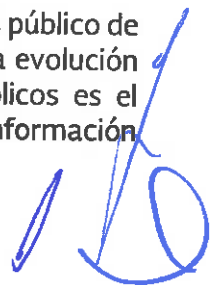
El Registro de Servidores Públicos, en su formato para presentar declaraciones, consta de tres apartados:

- A. En el que se inscriben los datos curriculares de los servidores públicos, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones. Información, que no está sujeta a la autorización previa y específica del servidor público.
- B. La información relativa a su situación patrimonial, publicidad que se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
- C. Los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, mismos que serán públicos salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Derivado de que en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por la solicitante, no se autorizó de manera previa y específica que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, únicamente son asequibles los datos curriculares, lo cual de ninguna manera invade la esfera de su privacidad, en virtud de que, al haber desarrollado su profesión en un cargo público, dichos datos son de carácter público.

2. Los datos de los que se allegó "CIDE-Periodismo-Data Cívica", corresponden a aquellos que se visualizan en el Registro de Servidores Públicos, cuyo acceso está disponible a toda la ciudadanía.

3. La información de los datos patrimoniales de los servidores públicos tiene un interés público de conservación, el cual se ve traducido en la facultad de esta SFP de poder investigar la evolución patrimonial del servidor público, de tal manera que el Registro de Servidores Públicos es el instrumento básico para ejercer esas facultades, por lo que es inequívoco que dicha información debe permanecer inscrita.





Por lo anterior, y dada la existencia de un interés público en la conservación de los datos curriculares y de situación patrimonial y de intereses, en el Registro de Servidores Públicos DeclaraNetplus, y tomando en cuenta que el tratamiento de los mismos debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, no resulta procedente la cancelación solicitada.

Por lo que respecta al ejercicio de su derecho de oposición, debe tenerse en cuenta que en ninguna de sus quince declaraciones de situación patrimonial presentadas, se autorizó de manera previa y específica, que los datos de su situación patrimonial, de su cónyuge y dependientes económicos fueran públicos, por lo cual no resulta procedente atender dicho requerimiento, ya que en ningún momento ha existido la publicidad de sus datos patrimoniales y mucho menos la de su cónyuge o de sus dependientes, es tanto que no procede la oposición de la publicidad de la información patrimonial requerida.

Caber añadir, que la cancelación y oposición al tratamiento de ya fue analizada en su momento en la diversa solicitud de información identificada con número de folio 0002700077615, así como en el recurso de revisión con número de expediente RPD 0323/15, donde el Pleno del INAI determinó que deviene trascendente que la información que se encuentra inscrita en el RSPS sea resguardada, ya que atendiendo al principio de trascendencia de todo registro público, además de la secuela histórica de los actos o hechos que, tratándose de servidores públicos, acontecieron durante su trayectoria en el servicio público, constituye información necesaria para la sociedad a efecto de evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Lo anterior, considerando además que aún y cuando los servidores públicos dejen su encargo, no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

El particular impugnó la respuesta proporcionada:

Derivado de lo anterior, se notificó a la DGT la admisión del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente **RRD 0616/18**, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgó término de ley para la presentación de alegatos, etapa en la cual se reiteró la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

- Respecto del primero de los agravios, que éste encuentra fuera de contexto, pues la dependencia en ningún momento ha proporcionado a persona determinada alguna, datos que puedan afectar su esfera de intimidad, ya que los registros obtenidos por "CIDE-Periodismo-Data Cívica", no son más que aquellos que por obligación legal, deben permanecer publicados en el Registro de Servidores Públicos, y que son asequibles a todas las personas, sin distinción alguna. Por lo que resulta INFUNDADO.

- Respecto del segundo de los agravios, que el Registro de Servidores Públicos contiene los datos curriculares, así como el registro de la información de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que expresamente los servidores públicos aceptaron darla a conocer.

Lo cual deviene trascendente, toda vez que en las declaraciones presentadas por motivo de su cargo, la solicitante no autorizó que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, en consecuencia en el Registro de Servidores Públicos se encuentran contenidos únicamente los datos respectivos a sus datos curriculares, mismo que de ninguna manera invaden la esfera de su privacidad.

En ese sentido, existe un interés público en la conservación de los datos curriculares y de situación patrimonial y de intereses en el Registro de Servidores Públicos DeclaraNet, con lo que se justifica el tratamiento de los mismos a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo; por ende, no resulta procedente la cancelación solicitada.

Por otra parte, no puede prevalecer el derecho de oposición de la particular, pues no se advierte que la ahora recurrente acredite un fin legítimo que impida que sus datos curriculares permanezcan en la base de datos DeclaraNet; por el contrario, existe un interés público de que dicha información sea de conocimiento público, a pesar de que la particular ya no sea servidora pública, por lo tanto no existe un sacrificio de un bien más importante al restringir el derecho de oposición de la particular.

Así, el agravio hecho valer resulta INFUNDADO.

Ahora bien, en alcance a la respuesta, se remitió a la particular el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó la negativa al ejercicio de los derechos de cancelación de datos personales y de oposición a su tratamiento, según lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Que el 16 de agosto de 2018, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó lo siguiente:

“...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que:

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia la negativa del ejercicio de los derechos de oposición y cancelación de los datos personales de la particular contenidos en las declaraciones patrimoniales que, en su momento, ésta presentó y obran en su posesión, bajo los argumentos señalados y expuestos a lo largo de la presente resolución, emitiendo Acta en la que se establezcan los períodos de conservación de los mismos, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*



• Una vez emitida el Acta correspondiente, la ponga a disposición de la parte recurrente para que, previa acreditación de la misma, ésta le sea entregada.”

En estricto apego a los razonamientos desarrollados por el Pleno del INAI, se propone al Comité de Transparencia que ese confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos de cancelación de datos personales y de oposición a su tratamiento, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Análisis del derecho de cancelación.

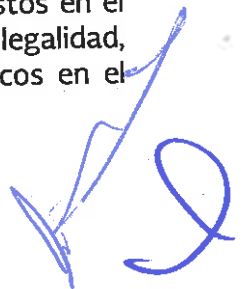
Con la finalidad de determinar si procede el derecho de cancelación de los datos personales a favor de la particular que se encuentran en posesión de la Secretaría de la Función Pública, resulta indispensable señalar que los mismos se refieren la declaración patrimonial de la solicitante, la cual consta de los dos siguientes apartados:

1. En el que se inscriben los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus empleos, cargos o comisiones.
2. El que contiene la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras, adeudos, así como los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, o por tener poderes, en asociaciones, sociedades, consejos y actividades filantrópicas y/o consultoría, o bien, por su participación económica o financiera, propias, o a través de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

En ese sentido, debe precisarse que la obtención de dichos datos personales, obedeció a que la solicitante se desempeñó como servidora pública de alto rango y como tal, se encontraba obligada a presentar su declaración patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la otrora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Obligación de la que se destaca, que a la fecha es vigente para los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la presentación de dicha información, no se trata de una figura potestativa de los servidores públicos (para proporcionarla o no), sino que se trata de una obligación claramente normada.

Así las cosas, es claro que las disposiciones citadas no fueron diseñadas para la protección y defensa de intereses particulares o de grupos o sectores sociales determinados, sino en bien de la actividad integral del aparato estatal son de orden público, como acontece en el caso concreto, pues su finalidad es salvaguardar principios constitucionales de interés público previstos en el artículo 6° y 113 constitucional, es decir, la transparencia de la gestión pública y la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



En mérito de lo anterior, de concederse cancelación de los datos personales, se causaría un daño irreparable a la consecución de fines trascendentales para el buen desarrollo del servicio público, pues se negaría la posibilidad de un debido escrutinio de los servidores públicos, desde el punto de vista de sus capacidades para ocupar un cargo y del seguimiento que debe dar esta Secretaría a la evolución patrimonial de éstos; máxime que la particular ocupó cargos de alto rango, mismos que se encuentran en la lista de cargos públicos que serán considerados para definir a las personas políticamente expuestas nacionales, con lo cual se incrementa el valor del escrutinio público en relación a la normatividad señalada.

Por consiguiente, no se advierte que a la fecha haya fenecido la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales de sus declaraciones patrimoniales, ello en términos de los Lineamientos Generales pues, en este caso, las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones y facultades de la Secretaría de la Función Pública.

Incluso, es claro que el tratamiento de los datos personales de la particular, se lleva a cabo en plena observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad y proporcionalidad, pues:

✓ **Licitud:** La posesión de los datos personales de la particular deriva de las atribuciones y facultades conferidas a la Secretaría de la Función Pública, atendiendo así a lo establecido en el artículo 40 de la otrora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; obligación que a la fecha sigue vigente, con fundamento en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

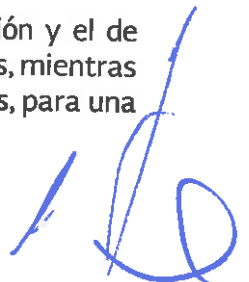
✓ **Finalidad:** A la fecha se actualiza la finalidad lícita para el tratamiento de los datos personales referidos, en términos de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que en el caso que nos ocupa las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades de la Secretaría de la Función Pública.

✓ **Lealtad:** En la obtención de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales, la Secretaría de la Función Pública no hubo dolo, negligencia o de mala fe; aunado a que en su tratamiento no existe algún tipo de discriminación, trato injusto o arbitrario contra la particular.

Corolario de lo expuesto, no procede el ejercicio de cancelación de los datos personales de la solicitante, en virtud de lo establecido en las fracciones III y X del artículo 55 de la LGPDPSO.

Análisis del derecho de oposición.

Al respecto, en principio se destaca que la diferencia entre el derecho de cancelación y el de oposición, radica en que el primero de ellos busca la eliminación de los datos personales, mientras que el segundo sólo entraña el rechazo en la utilización y/o tratamiento de los mismos, para una cierta finalidad, sin que tenga como consecuencia necesaria su eliminación.



En ese sentido, se tiene que en el Registro de Servidores Públicos únicamente es posible consultar los datos curriculares de la solicitante, toda vez que en sus 15 declaraciones no autorizó que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, en consecuencia.

Derivado de lo anterior, se destaca que los datos curriculares de los servidores públicos dan cuenta de las facultades y aptitudes con las que ocupó un encargo público, por lo que se trata de información de interés público, al constituirse precisamente en uno de los mecanismos a través de los cuales, los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, y donde precisamente su publicidad, atiende al mecanismo que facilita a los ciudadanos la verificación de su formación académica y trayectoria profesional, entre otros datos.

De esta manera, es claro que, en relación al ejercicio del derecho de oposición, igualmente se actualiza lo establecido en el artículo 55, fracciones IV y X de la Ley de la materia, toda vez que:

- Los datos curriculares en posesión del sujeto obligado, de los cuales la solicitante es titular, fueron obtenidos para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente adquiridas por ésta al desempeñarse como servidora pública, y
- Su publicidad atiende a obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

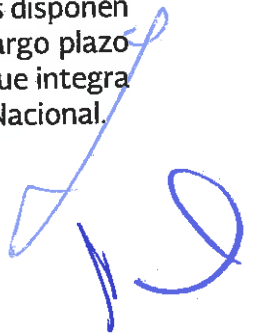
Por lo tanto, no procede el ejercicio de cancelación de los datos personales de la solicitante, en virtud de lo establecido en las fracciones III y X del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Análisis del plazo de conservación.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerarán los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico establece que el responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluirán los períodos de conservación de los mismos.

Así las cosas, es necesario precisar que los artículos 4 y 27 de la Ley Federal de Archivos disponen que el archivo histórico es aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva de México y es fundamental para el conocimiento de la historia Nacional.



También, que el plazo de conservación se refiere al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se señala que la información clasificada como confidencial con fundamento en la ley que rige la materia de transparencia, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste (documentos históricos confidenciales).

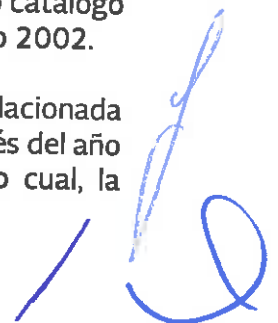
Incluso, que los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto anteriormente. Una vez cumplido dicho plazo, tales documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la que rige la materia de transparencia.

En ese tenor, a fin de determinar la temporalidad adecuada de conservación de los datos personales de la particular, resulta pertinente distinguir entre los dos tipos de datos personales que integran las declaraciones patrimoniales:

1. Los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus empleos, cargos o comisiones.
2. La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras, adeudos, así como los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, o por tener poderes, en asociaciones, sociedades, consejos y actividades filantrópicas y/o consultoría, o bien, por su participación económica o financiera, propias, o a través de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Ahora bien, en relación con la información relativa al currículum vitae de la solicitante, pública en la plataforma electrónica DeclaraNetPlus, debe precisarse que aun y cuando el Catálogo de Disposición Documental 2014 de la Secretaría de la Función Pública, prevé un tiempo de guarda de las declaraciones patrimoniales por un total de 30 años, a dicho del Pleno del INAI, el Catálogo de referencia no señala de manera específica que se trate de las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica; por lo tanto, se concluyó que el referido catálogo únicamente es aplicable a las declaraciones presentadas de forma impresa hasta el año 2002.

Motivo por el cual, se advierte que la información contenida en el DeclaraNetPlus, relacionada con las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica después del año 2002, y a la fecha, no cuentan con un periodo de conservación específico; por lo cual, la información que consta en dicho registro es permanente.





Ello, atendiendo a la importancia y trascendencia del registro de servidores públicos, vinculada con la obligación de origen prevista por el artículo 40 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se prevé la obligación de la Secretaría de la Función Pública de establecer un Registro de Servidores Públicos, el cual cuenta con carácter de público.

Por otra parte, en relación a los datos personales correspondientes a la situación patrimonial de la particular, se tiene que dicha información forma parte integral de las declaraciones patrimoniales presentadas; sin embargo, a consideración del INAI, ésta no debe ser guardada de manera permanente ya que no aporta elementos a la memoria colectiva de México ni que resulte fundamental para el conocimiento de la Historia Nacional.

Así, aun y cuando el Catálogo de Disposición Documental 2014 de la Secretaría de la Función Pública no establece de manera precisa el tiempo de guarda y custodia de las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica -como ya se había mencionado-, el Instituto consideró que el período de guarda y custodia de 30 años previsto en éste resultaba adecuado, atendiendo a que el periodo de conservación de declaraciones patrimoniales físicas establece un tiempo de guarda de los documentos en trámite por 20 años y de concentración por 10, sumando estos dos un plazo total de 30 años, para resguardar dichos documentos.

Por lo tanto, observado las consideraciones plasmadas en la resolución emitida por el Pleno del INAI, se determina que los plazos de conservación de los datos personales que nos ocupan son los siguientes:

- Datos curriculares: Conservación Permanente.
- Datos Patrimoniales: 30 años.

RESOLUCIÓN III.E.1.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de la oposición y cancelación al ejercicio de los datos personales señalados, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO; asimismo se aprueba el periodo de conservación, atendiendo a la naturaleza de los datos que posee este sujeto obligado, en virtud de las consideraciones ya vertidas en la presente resolución. La DGT deberá notificar al particular de la presente resolución, así como al órgano garante con la intención de cumplir con la resolución de mérito.

En Acusado Ampliatorio a la denuncia de Amparo de fecha 9 de Mayo de 2019, se dio por existente la resolución III.E.1.ORD.33.18 emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el 21 de Mayo de 2019. Firma y cubre Gregorio Aparicio Abua Director General de Transparencia

E.2. RRD 0630/18, folio 0002700142418

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRD 0630/18, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud en materia de datos personales presentada el 7 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700142418.

Dicha solicitud fue turnada para su atención a Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), la cual informó lo siguiente:

1. En términos de los artículos 108 último párrafo de la CPEUM, y 29 y 32 de la LGRA, los servidores públicos están obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, por lo que no es potestativo para el funcionario decidir si proporcionan la información o no.

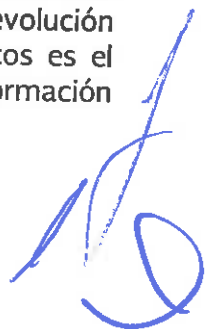
El Registro de Servidores Públicos, en su formato para presentar declaraciones, consta de tres apartados:

- D. En el que se inscriben los datos curriculares de los servidores públicos, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones. Información, que no está sujeta a la autorización previa y específica del servidor público.
- E. La información relativa a su situación patrimonial, publicitación que se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
- F. Los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, mismos que serán públicos salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Derivado de que en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por la solicitante, no se autorizó de manera previa y específica que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, únicamente son asequibles los datos curriculares, lo cual de ninguna manera invade la esfera de su privacidad, en virtud de que, al haber desarrollado su profesión en un cargo público, dichos datos son de carácter público.

2. Los datos de los que se allegó "CIDE-Periodismo-Data Cívica", corresponden a aquellos que se visualizan en el Registro de Servidores Públicos, cuyo acceso está disponible a toda la ciudadanía.

3. La información de los datos patrimoniales de los servidores públicos tiene un interés público de conservación, el cual se ve traducido en la facultad de esta SFP de poder investigar la evolución patrimonial del servidor público, de tal manera que el Registro de Servidores Públicos es el instrumento básico para ejercer esas facultades, por lo que es inequívoco que dicha información debe permanecer inscrita.



Por lo anterior, y dada la existencia de un interés público en la conservación de los datos curriculares y de situación patrimonial y de intereses, en el Registro de Servidores Públicos DeclaraNetplus, y tomando en cuenta que el tratamiento de los mismos debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, no resulta procedente la cancelación solicitada.

Por lo que respecta al ejercicio de su derecho de oposición, debe tenerse en cuenta que en ninguna de sus quince declaraciones de situación patrimonial presentadas, se autorizó de manera previa y específica, que los datos de su situación patrimonial, de su cónyuge y dependientes económicos fueran públicos, por lo cual no resulta procedente atender dicho requerimiento, ya que en ningún momento ha existido la publicidad de sus datos patrimoniales y mucho menos la de su cónyuge o de sus dependientes, es tanto que no procede la oposición de la publicidad de la información patrimonial requerida.

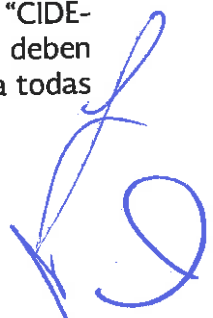
Caber añadir, que la cancelación y oposición al tratamiento de ya fue analizada en su momento en la diversa solicitud de información identificada con número de folio 0002700077615, así como en el recurso de revisión con número de expediente RPD 0323/15, donde el Pleno del INAI determinó que deviene trascendente que la información que se encuentra inscrita en el RSPS sea resguardada, ya que atendiendo al principio de trascendencia de todo registro público, además de la secuela histórica de los actos o hechos que, tratándose de servidores públicos, acontecieron durante su trayectoria en el servicio público, constituye información necesaria para la sociedad a efecto de evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Lo anterior, considerando además que aún y cuando los servidores públicos dejen su encargo, no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

El particular impugnó la respuesta proporcionada:

Derivado de lo anterior, se notificó a la DGT la admisión del Recurso de Revisión al que se le asignó el número de expediente **RRD 0630/18**, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorgó término de ley para la presentación de alegatos, etapa en la cual se reiteró la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

- Respecto del primero de los agravios, que éste encuentra fuera de contexto, pues la dependencia en ningún momento ha proporcionado a persona determinada alguna, datos que puedan afectar su esfera de intimidad, ya que los registros obtenidos por "CIDE-Periodismo-Data Cívica", no son más que aquellos que por obligación legal, deben permanecer publicados en el Registro de Servidores Públicos, y que son asequibles a todas las personas, sin distinción alguna. Por lo que resulta **INFUNDADO**.





- Respecto del segundo de los agravios, que el Registro de Servidores Públicos contiene los datos curriculares, así como el registro de la información de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que expresamente los servidores públicos aceptaron darla a conocer.

Lo cual deviene trascendente, toda vez que en las declaraciones presentadas por motivo de su cargo, la solicitante no autorizó que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, en consecuencia en el Registro de Servidores Públicos se encuentran contenidos únicamente los datos respectivos a sus datos curriculares, mismo que de ninguna manera invaden la esfera de su privacidad.

En ese sentido, existe un interés público en la conservación de los datos curriculares y de situación patrimonial y de intereses en el Registro de Servidores Públicos DeclaraNet, con lo que se justifica el tratamiento de los mismos a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo; por ende, no resulta procedente la cancelación solicitada.

Por otra parte, no puede prevalecer el derecho de oposición de la particular, pues no se advierte que la ahora recurrente acredite un fin legítimo que impida que sus datos curriculares permanezcan en la base de datos DeclaraNet; por el contrario, existe un interés público de que dicha información sea de conocimiento público, a pesar de que la particular ya no sea servidora pública, por lo tanto, no existe un sacrificio de un bien más importante al restringir el derecho de oposición de la particular.

Así, el agravio hecho valer resulta INFUNDADO.

Ahora bien, en alcance a la respuesta, se remitió a la particular el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó la negativa al ejercicio de los derechos de cancelación de datos personales y de oposición a su tratamiento, según lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Que el 16 de agosto de 2018, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó lo siguiente:

"...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que:

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia la negativa del ejercicio de los derechos de oposición y cancelación de los datos personales de la particular contenidos en las declaraciones patrimoniales que, en su momento, ésta presentó y obran en su posesión, bajo los argumentos señalados y expuestos a lo largo de la presente resolución, emitiendo Acta en la que se establezcan los períodos de conservación de los mismos, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

- Una vez emitida el Acta correspondiente, la ponga a disposición de la parte recurrente para que, previa acreditación de la misma, ésta le sea entregada.”

En estricto apego a los razonamientos desarrollados por el Pleno del INAI, se propone al Comité de Transparencia que ese confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos de cancelación de datos personales y de oposición a su tratamiento, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Análisis del derecho de cancelación.

Con la finalidad de determinar si procede el derecho de cancelación de los datos personales a favor de la particular que se encuentran en posesión de la Secretaría de la Función Pública, resulta indispensable señalar que los mismos se refieren la declaración patrimonial de la solicitante, la cual consta de los dos siguientes apartados:

1. En el que se inscriben los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus empleos, cargos o comisiones.
2. El que contiene la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras, adeudos, así como los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, o por tener poderes, en asociaciones, sociedades, consejos y actividades filantrópicas y/o consultoría, o bien, por su participación económica o financiera, propias, o a través de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

En ese sentido, debe precisarse que la obtención de dichos datos personales, obedeció a que la solicitante se desempeñó como servidora pública de alto rango y como tal, se encontraba obligada a presentar su declaración patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la otrora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Obligación de la que se destaca, que a la fecha es vigente para los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la presentación de dicha información, no se trata de una figura potestativa de los servidores públicos (para proporcionarla o no), sino que se trata de una obligación claramente normada.

Así las cosas, es claro que las disposiciones citadas no fueron diseñadas para la protección y defensa de intereses particulares o de grupos o sectores sociales determinados, sino en bien de la actividad integral del aparato estatal son de orden público, como acontece en el caso concreto, pues su finalidad es salvaguardar principios constitucionales de interés público previstos en el artículo 6º y 113 constitucional, es decir, la transparencia de la gestión pública y la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



En mérito de lo anterior, de concederse cancelación de los datos personales, se causaría un daño irreparable a la consecución de fines trascendentales para el buen desarrollo del servicio público, pues se negaría la posibilidad de un debido escrutinio de los servidores públicos, desde el punto de vista de sus capacidades para ocupar un cargo y del seguimiento que debe dar esta Secretaría a la evolución patrimonial de éstos; máxime que la particular ocupó cargos de alto rango, mismos que se encuentran en la lista de cargos públicos que serán considerados para definir a las personas políticamente expuestas nacionales, con lo cual se incrementa el valor del escrutinio público en relación a la normatividad señalada.

Por consiguiente, no se advierte que a la fecha haya fenecido la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales de sus declaraciones patrimoniales, ello en términos de los Lineamientos Generales pues, en este caso, las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones y facultades de la Secretaría de la Función Pública.

Incluso, es claro que el tratamiento de los datos personales de la particular, se lleva a cabo en plena observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad y proporcionalidad, pues:

✓ **Licitud:** La posesión de los datos personales de la particular deriva de las atribuciones y facultades conferidas a la Secretaría de la Función Pública, atendiendo así a lo establecido en el artículo 40 de la otrora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; obligación que a la fecha sigue vigente, con fundamento en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

✓ **Finalidad:** A la fecha se actualiza la finalidad lícita para el tratamiento de los datos personales referidos, en términos de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que en el caso que nos ocupa las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades de la Secretaría de la Función Pública.

✓ **Lealtad:** En la obtención de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales, la Secretaría de la Función Pública no hubo dolo, negligencia o de mala fe; aunado a que en su tratamiento no existe algún tipo de discriminación, trato injusto o arbitrario contra la particular.

Corolario de lo expuesto, no procede el ejercicio de cancelación de los datos personales de la solicitante, en virtud de lo establecido en las fracciones III y X del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Análisis del derecho de oposición.

Al respecto, en principio se destaca que la diferencia entre el derecho de cancelación y el de oposición, radica en que el primero de ellos busca la eliminación de los datos personales, mientras que el segundo sólo entraña el rechazo en la utilización y/o tratamiento de los mismos, para una cierta finalidad, sin que tenga como consecuencia necesaria su eliminación.

En ese sentido, se tiene que en el Registro de Servidores Públicos únicamente es posible consultar los datos curriculares de la solicitante, toda vez que en sus 15 declaraciones no autorizó que los datos de su situación patrimonial y de intereses fueran públicos, en consecuencia.

Derivado de lo anterior, se destaca que los datos curriculares de los servidores públicos dan cuenta de las facultades y aptitudes con las que ocupó un encargo público, por lo que se trata de información de interés público, al constituirse precisamente en uno de los mecanismos a través de los cuales, los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, y donde precisamente su publicidad, trasciende al mecanismo que facilita a los ciudadanos la verificación de su formación académica y trayectoria profesional, entre otros datos.

De esta manera, es claro que, en relación al ejercicio del derecho de oposición, igualmente se actualiza lo establecido en el artículo 55, fracciones IV y X de la Ley de la materia, toda vez que:

- Los datos curriculares en posesión del sujeto obligado, de los cuales la solicitante es titular, fueron obtenidos para dar cumplimiento a las obligaciones legalmente adquiridas por ésta al desempeñarse como servidora pública, y
- Su publicidad atiende a obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, no procede el ejercicio de cancelación de los datos personales de la solicitante, en virtud de lo establecido en las fracciones III y X del artículo 55 de la LGPDPPSO.

Análisis del plazo de conservación.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerarán los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico establece que el responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluirán los períodos de conservación de los mismos.

Así las cosas, es necesario precisar que los artículos 4 y 27 de la Ley Federal de Archivos disponen que el archivo histórico es aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva de México y es fundamental para el conocimiento de la historia Nacional.

También, que el plazo de conservación se refiere al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se señala que la información clasificada como confidencial con fundamento en la ley que rige la materia de transparencia, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de 70 años tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste (documentos históricos confidenciales).

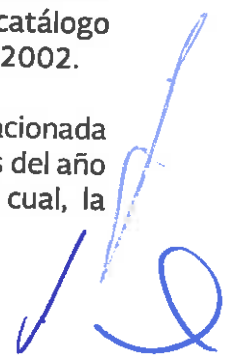
Incluso, que los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto anteriormente. Una vez cumplido dicho plazo, tales documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la que rige la materia de transparencia.

En ese tenor, a fin de determinar la temporalidad adecuada de conservación de los datos personales de la particular, resulta pertinente distinguir entre los dos tipos de datos personales que integran las declaraciones patrimoniales

1. Los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus empleos, cargos o comisiones.
2. La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras, adeudos, así como los intereses que manifiesten los servidores públicos debido a su puesto, cargo, comisión en actividades, o por tener poderes, en asociaciones, sociedades, consejos y actividades filantrópicas y/o consultoría, o bien, por su participación económica o financiera, propias, o a través de su cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.

Ahora bien, en relación con la información relativa al currículum vitae de la solicitante, pública en la plataforma electrónica DeclaraNetPlus, debe precisarse que aun y cuando el Catálogo de Disposición Documental 2014 de la Secretaría de la Función Pública, prevé un tiempo de guarda de las declaraciones patrimoniales por un total de 30 años, a dicho del Pleno del INAI, el Catálogo de referencia no señala de manera específica que se trate de las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica; por lo tanto, se concluyó que el referido catálogo únicamente es aplicable a las declaraciones presentadas de forma impresa hasta el año 2002.

Motivo por el cual, se advierte que la información contenida en el DeclaraNetPlus, relacionada con las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica después del año 2002, y a la fecha, no cuentan con un periodo de conservación específico; por lo cual, la información que consta en dicho registro es permanente.





Ello, atendiendo a la importancia y trascendencia del registro de servidores públicos, vinculada con la obligación de origen prevista por el artículo 40 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se prevé la obligación de la Secretaría de la Función Pública de establecer un Registro de Servidores Públicos, el cual cuenta con carácter de público.

Por otra parte, en relación a los datos personales correspondientes la situación patrimonial de la particular, se tiene que dicha información forma parte integral de las declaraciones patrimoniales presentadas; sin embargo, a consideración del INAI, ésta no debe ser guardada de manera permanente ya que no aporta elementos a la memoria colectiva de México ni que resulte fundamental para el conocimiento de la Historia Nacional.

Así, aun y cuando el Catálogo de Disposición Documental 2014 de la Secretaría de la Función Pública, mismo que se encuentra vigente, y el cual no ha sido actualizado, no establece de manera precisa el tiempo de guarda y custodia de las declaraciones de situación patrimonial presentadas de forma electrónica -como ya se había mencionado-, el Instituto consideró que el período de guarda y custodia de 30 años previsto en éste resultaba adecuado, atendiendo a que el periodo de conservación de declaraciones patrimoniales físicas establece un tiempo de guarda de los documentos en trámite por 20 años y de concentración por 10, sumando estos dos un plazo total de 30 años, para resguardar dichos documentos.

Por lo tanto, observado las consideraciones plasmadas en la resolución emitida por el Pleno del INAI, se determina que los plazos de conservación de los datos personales que nos ocupan son los siguientes:

- Datos curriculares: Conservación Permanente.
- Datos Patrimoniales: 30 años.

RESOLUCIÓN III.E.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de la oposición y cancelación al ejercicio de los datos personales señalados, lo anterior con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO; asimismo se aprueba el periodo de conservación, atendiendo a la naturaleza de los datos que posee este sujeto obligado, en virtud de las consideraciones ya vertidas en la presente resolución. La DGT deberá notificar al particular de la presente resolución, así como al órgano garante con la intención de cumplir con la resolución de mérito.

En Asimiso cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 9 de Mayo de 2019, se deja inconstitucional la resolución III.E.2.ORD.33.18; emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. A 21 de Mayo de 2019. Firma y autografía Gregorio González Nava Director General de Transparencia.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- F.1. Folio 0002700195018** solicitada por la DGRSP mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2018.
- F.2. Folio 0002700195118** solicitada por la DGRSP mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2018.
- F.3. Folio 0002700195818** solicitada por la DGRSP mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2018.
- F.4. Folio 0002700196918** solicitada por la DTA para análisis de respuesta de la CGOVC.
- F.5. Folio 0002700198118** solicitada por la DTA para análisis de la respuesta del OIC-GACM.
- F.6. Folio 0002700198518** solicitada por la UPRHAPF mediante oficio número SSFP/408/661/2018 de fecha 18 de julio de 2018.
- F.7. Folio 0002700199318** solicitada por falta de respuesta de la DGCSCP.
- F.8. Folio 0002700199418** solicitada por falta de respuesta de la DGCSCP.
- F.9. Folio 0002700199518** solicitada por la DGCSCP mediante oficio número DGCSCP/312/453/2018 de fecha 9 de agosto de 2018.
- F.10. Folio 0002700199618** solicitada por la DGCSCP mediante oficio número DGCSCP/312/453/2018 de fecha 9 de agosto de 2018.
- F.11. Folio 0002700199718** solicitada por falta de respuesta de la DGCSCP.
- F.12. Folio 0002700199918** solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- F.13. Folio 0002700200418** solicitada por falta de respuesta de la OIC- INBAL.
- F.14. Folio 0002700201818** por falta de respuesta de la DGPP.
- F.15. Folio 0002700202018** solicitada por la UPRHAPF mediante oficio SSFP/408/1040/2018 de fecha 20 de agosto de 2018.
- F.16. Folio 0002700202218** solicitada por falta de respuesta de la CGOVC y UEIPPCI.
- F.17. Folio 0002700202618** solicitada por la DGCSCP mediante oficio número DGCSCP/312/453/2018 de fecha 9 de agosto de 2018.
- F.18. Folio 0002700203618** solicitada por la DGCSCP mediante oficio número DGCSCP/312/453/2018 de fecha 9 de agosto de 2018.
- F.19. Folio 0002700204218** por análisis de la respuesta del OIC-SFP.
- F.20. Folio 0002700204518** solicitada por la DTA para análisis de la respuesta de la DGPP.
- F.21. Folio 0002700204618** solicitada por la DTA para análisis de la respuesta de la DGCSCP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 84 -

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 11:42 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Claudia Patricia Vázquez Moreno, Subdirectora de Procedimientos de Contratación, a solicitud del suplente del miembro titular, Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Leda. Claudia Patricia Vázquez Moreno
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana Judith Flores Templo